

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0306-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de abril del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.° 418-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.**, respecto de un predio de **1 324.62 m<sup>2</sup> (0.1325 has)**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, en el departamento de Piura, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Talara en la partida n.° 11093410 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n.° I – Sede Piura, sin registro CUS en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022- VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 17 de febrero de 2022, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A., (en adelante, “la administrada”), representada por el señor Elder Eloy Ruiz Diaz, en su calidad de Apoderado Legal, según consta en el asiento C00334 de la partida n.º 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **1 324.62 m<sup>2</sup> (0.1325 has)**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, en el departamento de Piura (en adelante “el predio”), para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva, **b)** plano de ubicación, **c)** plano perimétrico, **d)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas, y; **e)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 625183-2022) expedido por la Oficina Registral de Sullana y Talara de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, el 11 de febrero de 2022;
5. Que, mediante Oficio n.º 489-2022-MINEM/DGH del 31 de marzo de 2022, signado con Solicitud de Ingreso n.º 09648-2022 del 04 de abril de 2022, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”), remitió a esta Superintendencia el expediente n.º 3276380, adjuntando el Informe Técnico Legal n.º 078-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto minero denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **1 324.62 m<sup>2</sup> (0.1325 has)**; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal de “el predio”.**

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, a través del Informe Preliminar n.º 01067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril del 2022, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” de 1 324.62 m<sup>2</sup>, se encuentra totalmente sobre un ámbito mayor inscrito en la Partida n.º 11007653 del Registro de Predios inscrito a favor del Estado, con registro CUS 54561 y totalmente sobre otro ámbito mayor inscrito en la Partida n.º 11093410 a favor de la Municipalidad Provincial de Talara (área de la matriz y área recreativa signada con el lote 2 de la manzana M) que no cuenta con CUS asignado; lo descrito guarda relevancia con el certificado de búsqueda catastral presentado, el cual describe la situación antes descrita, por lo cual existiría una superposición sobre las partidas antes mencionadas (duplicidad de partidas), **ii)** En la Partida n.º 11093410, en el asiento B00002 obra inscrito el Plano de Trazado y Lotización del AA.HH. José Gálvez mediante Resolución de Alcaldía n.º 886-10-2018-MPT, **iii)** revisado el portal web del GEOCATMIN, “el predio” no se superpone con área arqueológica, lo cual se ha verificado con la información gráfica digital obtenida del Geovisor de Cultura, **iv)** Revisado el portal web del GEOCATMIN, se tiene que “el predio” no se superpone con concesiones mineras, **v)** revisada la Carta Nacional del IDEP no se observó superposición con quebradas o cauces de río, sin embargo, se observa en la carta nacional a escala 1/25 000, cruza por el predio un oleoducto, **vi)** revisado el portal web SERNANP “el predio” requerido en servidumbre no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, **vii)** revisado el Portal web de SERFOR “el predio” no se superpone con Ecosistemas Frágiles, Bosques Protectores y Bosques de Producción Permanente, **viii)** revisado el portal web del MINAGRI “el predio” no se superpone con unidades catastrales ni comunidades campesinas, **ix)** revisada la base de Base de Comunidades Indígenas y Pueblos Originarios, remitida por el MINCUL, “el predio” no se superpone sobre las mismas, **x)** Revisado el portal web del MTC10 “el predio” no se superpone con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, **xi)** revisado el portal web del OSINERMIN de líneas de

transmisión de media y alta tensión “el predio” no se superpone sobre dichas líneas, sin embargo, se ha identificado que el predio se ubica próximo a una línea de oleoducto (aprox. 32 m) y totalmente sobre Lote Concesionado de gas natural, **xii)** Revisada el portal web de PERUPETRO “el predio” se superpone totalmente con el Lote de Contrato I, cuya operadora corresponde a Petróleos del Perú S.A., **xiii)** se superpone con una línea de ducto de la empresa Savia Perú S.A. y muy próxima a otras dos líneas de ductos (conforme la información remitida con la S.I. n.º 33287-2022), **xiv)** revisado del Portafolio de Predios del Estado no se superpone con predios incorporados, **xv)** Consultada la imagen Google Earth de fecha enero de 2022 (polígono reconstruido con las coordenadas en Datum WGS84) se puede apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente de expansión urbana y al parecer sin ocupación, sin embargo, se observa una vía sin asfaltar que cruza el predio, **xvi)** **de la revisión del GEOCATASTRO correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes, se advirtió que la presente solicitud se superpone totalmente (100%) a otra solicitud en trámite sobre otorgamiento de servidumbre 30327 seguida en el Exp. n.º 334-2022/SBNSDAPE, asimismo recae parcialmente sobre una solicitud de servidumbre convencional (Exp. n.º 253-2012/SBNSDAPE), respecto de la cual no se otorgó ningún derecho conforme consta de la Resolución n.º 1320-2019/SBN-DGPE-SDAPE que declaró inadmisibles dicha solicitud, y; xvii)** revisado el JMAP o el Geocatastro se ha verificado que no existen procesos judiciales o cargas de procesos sobre la partida;

8. Que, asimismo, la solicitud submateria se calificó en su aspecto legal, por lo que, en atención a lo dispuesto en el numeral 9.6 del artículo 9º de “el Reglamento” concordante con el numeral 18.3 del artículo 18º de “la Ley”, el cual establece que: “(...) Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes, opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno (...)”, mediante Oficio n.º 02368-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2022 y notificado el 12 de abril de 2022, se solicitó a la “autoridad sectorial” emita opinión técnica favorable, en caso corresponda, respecto a la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre la misma área, puesto que conforme a lo descrito en el considerando precedente, la presente solicitud se superpone totalmente con una solicitud anterior en trámite signada con **Exp. n.º 334-2022/SBNSDAPE** (S.I. n.º 06366-2022), sobre servidumbre en el marco de la Ley n.º 30327, presentada también por “la administrada”, solicitada para el mismo proyecto de inversión, asimismo se le señaló adjunte la descripción detallada del proyecto de inversión, conforme a lo dispuesto por el literal e), numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, para lo cual se le otorgó el plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación citado oficio, a efectos de que cumpla con emitir el pronunciamiento respectivo y adjunte la documentación solicitada, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento, conforme al numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado vencía el 21 de abril del 2022;
9. Que, a través del Oficio n.º 0602-2022-MIMEM/DGH del 21 de abril de 2022, signado con solicitud de ingreso n.º 11174- 2022, del 25 de abril del 2022, “la autoridad sectorial”, solicitó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles con la finalidad de coordinar con “la administrada” sobre la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre la misma área;
10. Que, en atención a dicha solicitud y lo previsto por el numeral 9.2 del artículo 9º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 02660-202/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2022 y notificado el 28 de abril de 2022, se le otorgó a la “autoridad sectorial” un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas y *emitir opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno*, bajo apercibimiento de declarar por concluido el presente procedimiento y su archivo respectivo conforme a lo dispuesto por el numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”, precisándole además que el plazo concedido, era otorgado con fines de que sea subsanada de manera integral las observaciones descritas en el **Oficio n.º 02368-2022/SBN-DGPE-SDAPE**, lo cual incluye la presentación de la descripción detallada del proyecto. Cabe precisar que el plazo otorgado vencía el **06 de mayo de 2022**. Asimismo, se deja constancia que, el citado oficio fue puesto en conocimiento de “la administrada”, no obstante, la misma fue devuelta por el Courier, al señalarse que el domicilio de esta última se ubicaba en la provincia de Talara – Piura;

11. Que, de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento” de la “Ley”, tanto “la administrada”, como “el sector”, podían haber subsanado las observaciones advertidas. Siendo esto así, “la administrada” mediante escrito s/n de fecha 04 de mayo de 2022 signado con solicitud de ingreso n.° 11942- 2022 del **04 de mayo del 2022** dentro del plazo otorgado, “la administrada” presenta la documentación subsanatoria que ingresó ante la “autoridad sectorial”, a través de la cual adjuntó la descripción detallada del proyecto, asimismo, en relación a la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre la misma área, precisó que en caso se requiera alguna acción de saneamiento del área requerida en servidumbre, ella debía efectuarse en el mismo procedimiento, por lo cual consideraba que esta Superintendencia debía continuar con el procedimiento submateria;
12. Que, mediante Oficio n.° 658-2022-MINEM/DGH signado con solicitud de ingreso n.° 12412-2022 del **10 de mayo del 2022**, “la autoridad sectorial”, ratificó la información remitida por “la administrada” y preciso que existe una superposición total; específicamente en una extensión de 0.1300 has, entre las áreas de la Partida n.° 11093410 y la Partida n.° 11007653, cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Talara y a la SBN, respectivamente, configurándose con ello una duplicidad registral respecto de “el predio”; por lo que, teniendo en cuenta dicha situación, presentó dos solicitudes de servidumbre ante dicha entidad, asimismo precisó que, en atención a lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, en caso se requiera alguna acción de saneamiento del área requerida en servidumbre, ella debía efectuarse en el mismo procedimiento, consideraciones por las cuales otorgó opinión técnica favorable para continuar con el presente procedimiento, asimismo trasladó la descripción detallada del proyecto de inversión presentada por “la administrada”;
13. Que, siendo así, se dio por subsanada la observación descrita en el Oficio n.° 02660-202/SBN-DGPE-SDAPE, en el extremo de adjuntarse la descripción detallada del proyecto de inversión, no obstante en relación al requerimiento efectuado a “la autoridad sectorial” de emitir opinión favorable respecto a la viabilidad de otorgarse más de dos (02) servidumbres sobre la misma área, esta Subdirección mediante **Oficio n.° 06483-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2022, notificado el 12 de agosto de 2022**, le solicitó **aclare** su pronunciamiento, puesto que, se habría efectuado una interpretación errónea respecto de los alcances del numeral 3 del artículo 18° de “la Ley”, ya que el supuesto que regula el dispositivo antes citado, es aplicable ante la existencia de solicitudes de servidumbre sobre la misma área (superposición de solicitudes), situación que difiere ante el supuesto de una aparente duplicidad de partidas, que en efecto, corresponde a esta Subdirección determinar su existencia, y en su caso, efectuar las acciones de saneamiento que resulten pertinentes, otorgándole para dicho efecto el plazo de siete (07) días hábiles a fin de que aclare su pronunciamiento, confirmando o no el mismo; siendo atendido con el Oficio n.° 01273-2022-MINEM/DGH signado con solicitud de ingreso n.° 23053- 2022 del 01 de setiembre del 2022, la “autoridad sectorial” **confirma** su pronunciamiento anterior, **y otorga opinión favorable respecto a otorgarse más de una servidumbre sobre la misma área**;
14. Que, conforme a ello, correspondía a esta Subdirección continuar con el trámite del presente procedimiento a efectos de determinar la libre disponibilidad de “el predio” y que no se encuentre inmerso en algún supuesto de exclusión que prevé el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, en ese sentido teniendo en cuenta lo indicado en el informe preliminar descrito en el considerando séptimo de la presente resolución, se efectuó la evaluación técnica de “el predio” en el cual se determinó que el mismo se superpone **totalmente** sobre la solicitud de ingreso n.° 06366-2022 tramitada bajo el expediente n.° **334-2022/SBNSDAPE** respecto de un predio de **104,594.21 m<sup>2</sup>**, por lo que la documentación obrante en dicho expediente fue revisada, advirtiéndose que mediante **solicitud de ingreso n.° 26172-2022** presentada el 04 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Talara mediante Oficio n.° 518-09-2022-A-MPT, trasladó, entre otros, los Informes n.°1095-08-2022-GDT-y n.° 153-08-2022-SGSTLYC-MPT, por medio de los cuales, se atendió las consultas formuladas mediante Oficio n.° 02972-2022/SBN-DGPE-SDAPE, referidas a: *i) informar si “el predio” se encuentra en área urbana y/o expansión urbana, y; ii) si se encuentra superpuesto con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal)*; documentos que fueron incorporados en calidad de copia fedateada **al trámite del presente expediente**, asimismo se deja constancia que la solicitud de ingreso n.° 26763-2022 del 10 de octubre de 2022, traslada la misma información recibida mediante solicitud de ingreso n.° 26172-2022;

15. Que, respecto a lo expuesto en el considerando precedente, es preciso tener en cuenta que el numeral 48.1.10 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, prohíbe solicitar documentación que contenga lo siguiente: *“Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna (...)”*;
16. Que, conforme a la normativa antes expuesta, esta Subdirección consideró pertinente incorporar al presente expediente la consulta y respuestas emitidas por la Municipalidad Provincial de Talara, conforme al detalle descrito en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, y que obran en el expediente n.º 334-2022/SBNSDAPE;
17. Que, en ese sentido, y revisado el Informe n.º 1095-08-2022-GDT-MPT, la Municipalidad Provincial de Talara, concluyó, entre otros, lo siguiente: **“(....) el área de 1 324.62 m² se superpone con el Asentamiento Humano José Gálvez y a su vez se superpone ligeramente a las viviendas denominadas Ampliación José Gálvez (...)”**, asimismo el Informe n.º 153-08-2022-SGSTLYC-MPT, señala que: **el área en consulta se superpone parcialmente a área urbana** (entiéndase que precisa parcialmente ya que el área solicitada en el Expediente n.º 334-2022/SBNSDAPE es de 104 595.21 m²), por lo que, conforme a ello, se requirió al área técnica de esta Subdirección, mediante correo institucional del 10 de octubre de 2022, evalúe la solicitud de ingreso n.º 26172-2022, ya que adicionalmente se habría adjuntado documentación técnica a la misma como son planos de ubicación;
18. Que, conforme al requerimiento descrito en el considerando precedente, se emitió el Informe Preliminar n.º 02705-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se procedió a evaluar las solicitudes de ingreso antes citadas, concluyendo entre otros que, la gráfica del polígono del predio inscrito en la Partida n.º 11093410 correspondiente al Asentamiento Humano José Gálvez, **corresponde al mismo predio solicitado en presente expediente**;
19. Que, estando a la evaluación técnico-legal de las solicitudes de ingreso n.º 26172 y 26763-2022, se concluye que “el predio” no tendría la condición de ser un terreno eriaz, **al ubicarse en área urbana**, conforme lo informado por la Municipalidad Provincial de Talara; que asimismo se debe tener en cuenta que en el trámite el Expediente n.º 418-2022 y Expediente n.º 334-2022/SBNSDAPE, el área técnica de esta Subdirección, **había advertido que “el predio” recaía en un ámbito con características aparentemente urbanas**, conforme se aprecia de los Informes Preliminares n.º 1067-2022/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 0795-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 y 13 de abril de 2022, respectivamente;

### ***Sobre la imposibilidad legal de otorgar servidumbre sobre terrenos ubicados en área urbana y/o de expansión urbana***

20. Que, por definición el artículo 3º de “el Reglamento” establece que el presente procedimiento de servidumbre, es un derecho real por el cual un **terreno eriaz estatal** es gravado para el desarrollo de un proyecto de inversión, confiriendo al titular de este último, el derecho para practicar ciertos actos de uso sobre el terreno estatal;
21. Que, en esa misma línea, el citado dispositivo legal define como terreno eriaz de propiedad estatal a aquel terreno de titularidad estatal, inscrito o no inscrito en el Registro de Predios, **ubicado fuera de la zona urbana o de expansión urbana** y que no se encuentre en uso agrícola o destinado para fin agrícola. (...);
22. Por lo que en atención a la legislación especial que regula el presente procedimiento, no es factible el otorgamiento del derecho de servidumbre, si es que, luego de efectuado el diagnóstico técnico-legal, se determina que el predio solicitado, no tiene la condición de terreno eriaz;
23. Que, en el presente caso, conforme a lo descrito en los considerandos décimo séptimo al décimo noveno de la presente resolución, se ha determinado que **“el predio” recae en su totalidad sobre un área urbana**, por lo que, siendo ello así, el mismo no tendría la condición de terreno eriaz, razón por la cual, no procede continuar con el procedimiento de servidumbre, asimismo no corresponde

hacer la entrega provisional de “el predio”, debiéndose declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG, 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0341-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2023:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.**, respecto del predio de **1 324.62 m<sup>2</sup> (0.1325 has)**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, en el departamento de Piura, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Talara en la partida n.º 11093410 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, sin registro CUS en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-**

Firmado por:

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE